

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0298/2019.

**EXPEDIENTE: 0019/2019 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE. -----**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0298/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **SÍNDICO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA**, en contra de la audiencia final de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, celebrada en el expediente **0019/2019** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el representante legal de la persona moral *********, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos. -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la audiencia final de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el **SÍNDICO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO.- La parte recurrida de la audiencia final es la siguiente: -----

*“... Acto continuo el secretario de acuerdos da cuenta que se recibió el veintiséis y veintiocho de agosto del año en curso, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal, los escritos del Ingeniero *********, perito de materia de avalúo de años (sic) y construcción, perito de las autoridades*



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56
de la LTAIPEO

*demandadas, por medio del cual se le tiene solicitando se le permita acceder al bien inmueble del actor para efecto de poder emitir su dictamen, para lo cual solicita que se requiere (sic) a la parte actora para poder ingresar a la gasolinera, **petición que no es procedente**, en virtud de que lo solicitado es materia de una prueba de inspección judicial, con la asistencia de peritos en la materia de la prueba, el (sic) cual no fue ofrecida por las demandadas oportunamente...”*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la audiencia final de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, celebrada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0019/2019**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expresados en el escrito respectivo del recurrente, y no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a la siguiente consideración la jurisprudencia VI.2o. J/129, visible a página 599, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la

resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

TERCERO. El acto recurrido lo constituye la audiencia final celebrada con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en la parte relativa al desechamiento de la petición realizada a través de los escritos de fechas veintiséis y veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, por perito de la autoridad demandada, el Honorable Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en la que solicitó que se le permita acceder al bien inmueble del actor para efecto de poder emitir su dictamen en materia de avalúo de daños y construcción. - - - - -

En ese orden de ideas, el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, contempla las siguientes hipótesis de procedencia del recurso de revisión: - - - - -

“ARTÍCULO 236.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II.- El acuerdo que deseche pruebas;

III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V.- Las resoluciones que decidan incidentes;

VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

El precepto legal transcrito, define a los actos que pueden ser impugnados a través del recurso de revisión, y como se advierte, en ninguna de las hipótesis se contempla la posibilidad de impugnar la audiencia final celebrada en el juicio de nulidad, lo que en primer término, imposibilita entrar al estudio del fondo del recurso de revisión interpuesto. - - - - -

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que es improcedente el recurso de revisión planteado en contra del



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56
de la LTAIPEO

desechamiento de la petición realizada por el perito de la autoridad demandada, el Honorable Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, detallada con antelación, en virtud de que el acto controvertido, no causó efectos hayan lesionado el desarrollo legal del procedimiento, ni produjo una afectación en grado predominante o superior. - - - - -

Esto es así, porque el desechamiento reclamado no impidió la presentación del dictamen en materia de avalúo de daños y construcción, ya que el perito sí rindió su dictamen, como se advierte de las constancias de la propia audiencia final controvertida, a las que se les ha otorgado pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales. Por este motivo, aunque la *A quo* haya desatendido la petición del perito, esto no trascendería al resultado del fallo en su perjuicio, y en caso de que le fuera desfavorable, entonces sí podría reclamarla como violación procesal a través del recurso de revisión conforme al propio artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. - - - - -

Es decir, será hasta el momento en que se haya dictado la sentencia definitiva, cuando se podrá apreciar si con motivo del desechamiento de las peticiones realizadas por el perito en materia de avalúo de daños y construcción, que ofreció la autoridad demandada, el Honorable Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se vulneraron las defensas del oferente de las mismas, y trascendió tal violación al resultado de la sentencia. - - - - -

Bajo esas consideraciones, se concluye que el recurso de revisión es **IMPROCEDENTE** en contra del desechamiento de las peticiones formuladas por el perito en materia de avalúo de daños y construcción presentado por la autoridad aquí recurrente, porque no se ubica dentro de las hipótesis contempladas por el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

también por ser un acto que no le causa un perjuicio de imposible reparación al recurrente. - - - - -

Resulta aplicable la Jurisprudencia 3a. 43, con número de registro 207343, perteneciente a la Octava Época, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, Página: 291, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION. ALCANCES DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...". El alcance de tal disposición, obliga a precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.

Contradicción de tesis 3/89. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 13 de noviembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José Juan Trejo Orduña.”

En consecuencia, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, y en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por los motivos expuestos en el considerando tercero. - - - - -



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56
de la LTAIPEO

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS